



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva asignada a este Juzgado mediante reparto del día 19 de octubre de 2021. Para proveer Bucaramanga, 22 de octubre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS:	MARIA LEONILDE GUERRERO CARREÑO PEDRO LUIS FIGUEROA ARIAS
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N°657
RADICADO:	680014189001-2021-00155-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S” y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción, remitido por Juzgado Cuarto Civil Municipal.

El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por la siguiente razón:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 619 del Código de Comercio, el cual señala que los títulos valores «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora», se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene. Teniendo en cuenta que la literalidad es una de las más importantes características del Título valor, y que para el presente caso el título ejecutivo contiene una obligación determinada en una suma específica de dinero más sus intereses, resulta incomprensible para este Despacho la razón por la cual la apoderada demandante aporta dentro de los anexos, valores adeudados de créditos de pagos castigados y solicitudes preliminares de personas naturales, que en nada tienen que ver con literalidad del título valor, pues se reitera este solo contiene una obligación determinada en una única suma, por lo cual la parte demandante deberá aclarar y/o modificar según corresponda.
2. El numeral cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad, requisito del que adolece la presente lid, dado que en las PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA, se procuran unos conceptos que no se encuentran pactados dentro del contenido del título valor, lo anterior, teniendo en cuenta que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho cartular, y solo puede hacerse valer lo que está mencionado en tal documento, no así lo que no consta en



el mismo, por lo que deberá la litigante, adecuar sus pretensiones o desistir de las mismas si es el caso. Si bien el Artículo 39 de la Ley 590 del año 2001 autoriza a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, lo cierto es que adicional al título valor fuente de la presente litis, no se aportó constancia alguna de las gestiones de recaudo extrajudicial que darían lugar a su causación, tampoco de la “asesoría técnica especializada”, ni de las visitas realizadas para “verificar el estado de la actividad empresarial”, ni del “estudio de la operación crediticia”, la “verificación de las referencias de los codeudores” y la “cobranza especializada de la obligación” que eventualmente darían lugar al reconocimiento de los honorarios y comisiones conforme lo preceptúa la norma referida, situación que igual ocurre, frente a la solicitud de pago de las primas de seguro, pues las mismas tampoco son susceptibles de cobro dado que la entidad accionante no demostró que efectivamente las hubiere adquirido.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra MARIA LEONILDA GUERRERO CARREÑO y PEDRO LUIS FIGUEROA ARIAS por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO identificada con C.C. No. 1.091.662.658 y portadora de la T.P. No. 239778 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 41** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **26 DE OCTUBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80758bdc87019c3d2a201263bceed63d0b09231f514e4150f19e9e0a89bc924**

Documento generado en 22/10/2021 11:14:32 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**